

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA N° 67

Cali, cinco (05) de mayo dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARAMANTA P.H.
DEMANDADO: OLGA VALVERDE ARBOLEDA
MARÍA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE
LUZ MARINA PORTOCARRERO VALVERDE
HEREDEROS DE ARNULFO PORTOCARRERO TORRES: WILSON
PORTOCARRERO VALVERDE HEBERT PORTOCARRERO
VALVERDE E INDETERMINADOS
RADICADO: 76001-4003-011-2017-00345-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo personal de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CARAMANTA P.H. contra OLGA VALVERDE ARBOLEDA, MARÍA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE, LUZ MARINA PORTOCARRERO VALVERDE, HEREDEROS DE ARNULFO PORTOCARRERO TORRES: WILSON PORTOCARRERO VALVERDE HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE Y HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL CARAMANTA P.H. promovió demanda ejecutiva con garantía personal contra OLGA VALVERDE ARBOLEDA, MARÍA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE, LUZ MARINA PORTOCARRERO VALVERDE, HEREDEROS DE ARNULFO PORTOCARRERO TORRES: WILSON PORTOCARRERO VALVERDE, HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE Y HEREDEROS INDETERMINADOS, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las cuotas de administración generadas por el inmueble de su titularidad como integrante de la propiedad horizontal demandante y descritas a folios 11 al 28 del expediente.

Señaló como hechos relevantes que los señores OLGA VALVERDE ARBOLEDA, MARÍA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE, LUZ MARINA PORTOCARRERO VALVERDE, HEREDEROS DE ARNULFO PORTOCARRERO TORRES: WILSON PORTOCARRERO VALVERDE HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE E INDETERMINADOS, en su calidad de propietarios de la casa N°9 el cual hace parte del Conjunto Residencial Caramanta, ubicado en la Carrera 54 y 55 N°1-85 de esta ciudad, han incumplido con el pago de las expensas y gastos comunes del inmueble mencionado, más los correspondientes intereses y multas por incumplimiento al régimen de Propiedad Horizontal, las que constan en el

certificado de deuda y las que se llegaren a adeudar dentro del trámite del proceso, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto N°1295 del 22 de agosto de 2017, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero solicitadas, tal como se observa a folios 62 a 76 del expediente.

Los demandados se notificaron conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y los herederos indeterminados a través de curadora ad litem. Por su parte, la demandada Maria Eugenia Portocarrero contestó la demanda, proponiendo como excepciones las de PAGO PARCIAL y PRESCRIPCIÓN, argumentando, en síntesis que las demandadas cancelaron parte de la deuda que se cobra, desde el mes de diciembre de 2003 al mes de septiembre de 2004, pues fueron demandadas ejecutivamente por dichas cuotas de administración y ese proceso terminó por pago en el mes de septiembre de 2004, además que los demandados cancelaron varias cuotas de administración directamente al administrador del conjunto residencial; así mismo que las cuotas comprendidas entre el mes de diciembre de 2003 al mes de mayo de 2012 se encuentran prescritas conforme lo establece el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, y de acuerdo al artículo 2535 del mismo articulado el término de prescripción se empieza a contar desde que la obligación se haya hecho exigible.

De igual forma la curadora ad litem propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, considerando que de las cuotas de administración que se pretende ejecutar se encuentran prescritas las causadas hasta el mes de abril de 2012, sólo siendo viable ejecutar las siguientes, además refirió a que la interrupción señalada en el artículo 94 del C.G.P., no es aplicable por cuanto la notificación se surtió pasado un año.

Mediante proveído del 28 de enero del corriente, se rechazaron por innecesarias las pruebas solicitadas y se advirtió que se dictaría fallo anticipado conforme lo disciplinado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida, pues conforme lo indica el artículo 87 del Código General del Proceso, cuando se pretenda la ejecución contra herederos de una persona a la cual no se le haya iniciado el trámite sucesoral pertinente, la demanda debe dirigirse contra los herederos conocidos y los indeterminados conjuntamente.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título

ejecutivo contuvieran en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en los certificados expedidos por quien acreditó la condición de administrador y/o representante legal, del edificio demandante, siendo la autorizada legalmente para certificar las obligaciones o multas derivadas de las expensas ordinarias o extraordinarias de los inmuebles que se encuentren dentro del régimen de propiedad horizontal. En el certificado arrimado a folios 33-37, se encuentran expresadas las cuotas de administración y demás expensas comunes adeudadas por los señores Olga Valverde Arboleda, María Eugenia Portocarrero Valverde, Luz Marina Portocarrero Valverde, Herederos De Arnulfo Portocarrero Torres: Wilson Portocarrero Valverde, Hebert Portocarrero Valverde e Indeterminados, en su condición de propietarios y sucesores de la casa N° 9 ubicada en la Cra. 54 y 55 N°1-85 Conjunto Residencial Caramanta, -propiedad horizontal-, documento que se encontró acorde a lo instituido en los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, constituyéndose en título ejecutivo de las obligaciones vencidas a cargo de los mencionados; realizada por el representante legal.

En ese orden, al otorgársele por virtud de la ley, al certificado expedido por el representante legal de la propiedad horizontal, la calidad de título ejecutivo, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422, cuando establece que (...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...), conceptos que han sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Obligación expresa, es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, así mismo se pueda determinar con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito estipulado en el certificado aportado a folios 33-37, ya que el valor total de la obligación, cuotas de administración atrasadas se estimó en la suma de \$ 34.836.458.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso sub judice se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence cada una de las cuotas de administración adeudadas, como se

desprende del título ejecutivo, certificado expedido por el administrador y representante legal del edificio CARAMANTA.

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por la Ley 675 de 2001 y los del artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo de los demandados, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

IV. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documento soporte de la ejecución el certificado elaborado por el representante legal del Conjunto Residencial Caramanta, el cual, a simple vista, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituye plena prueba en contra de la deudora, en este caso la demandada en calidad de propietaria del apartamento 9319, goza de presunción de autenticidad (48 y 79 de la Ley 675 de 2001 y 252 del CPC hoy 244 del CGP) y contiene una obligación expresa y clara a favor de la ejecutante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; no obstante, el juzgado en el desarrollo de esta providencia, hará un análisis frente a la exigibilidad de la obligación, a pesar de ser tracto sucesiva.

En ese orden, se destaca que la demandada María Eugenia Portocarrero a través de apoderada judicial presentó excepciones de mérito denominadas pago parcial de la obligación, las que sustenta en el pago oportuno de las cuentas de cobro N° 6974, 7124, 7294, valores por concepto de administración correspondientes a los meses de mayo, junio y agosto del 2004; así como prescripción de las cuotas comprendidas entre diciembre del 2003 y mayo del 2012 por no haberse ejecutado dentro de 5 años conforme lo disponen los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

De igual manera procedió la curadora ad litem de los demandados Olga Valverde Arboleda, Luz Marina Portocarrero Valverde, Herederos de Arnulfo Portocarrero Torres: Wilson Portocarrero Valverde, Hebert Portocarrero Valverde e Indeterminados, quien en escrito de contestación formuló excepciones de mérito a las cuales llamo “[prescripción parcial por radicación tardía de demanda]” por entender que la interrupción de la demanda se configura desde el mes de mayo de 2017, y en ese orden las cuotas de administración – ordinarias y extraordinarias- de abril del 2012 hacia atrás se encuentran prescritas; de la misma manera promovió el medio defensivo que llamó “prescripción parcial por tardía notificación”, justificada en el artículo 94 del Código General del Proceso, estableciendo que la interrupción de la demanda solo se tiene por sentada una vez se haya efectuado la notificación de la parte demandada.

En ese sentido arguye que también se encuentran prescritas las cuotas desde agosto del 2017 al 14 de agosto del 2019, fecha ultima en la cual se empiezan a contabilizar nuevamente el termino de prescripción que para el caso es cinco años, por lo que se tiene que se encuentran prescritas las cuotas de agosto del 2014 a agosto del 2019.

Concluyó que, propone excepción genérica, basándose en los hechos que resulten probados en presente.

Dando alcance a lo preceptuado en el artículo 442 del Código General del Proceso, para su estudio y decisión serán agrupadas atendiendo a su soporte fáctico o jurídico, así las cosas, le corresponde al juzgado analizar si dichas excepciones se encuentran efectivamente probadas, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente ordenada.

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 167 de la norma *ibidem* al señalar que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta"*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce el pago parcial o prescripción de la obligación, debe demostrar de manera irrefragable que, ciertamente, no existe esa obligación o que la misma no está a su cargo, en este caso que el valor de lo pretendido no se ajusta a lo realmente debido, por lo que asume la carga de la prueba de sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

Se avizora entonces, que los aquí demandados como propietarios del inmueble ya referido, y estando el mismo sujeto a las regulaciones propias de la propiedad horizontal, deben cumplir con las cargas que resulten de la administración del conjunto, entre ellas el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias pactadas por el órgano reglamentario, y el incumplimiento de estas obligaciones permiten que la copropiedad ejerza las acciones legales pertinentes a efectos de lograr la satisfacción de la obligación.

En este sentido, el Conjunto Residencial Caramanta presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias y mutas adeudadas por el extremo pasivo, desde diciembre del 2003 hasta septiembre del 2016, tal y como consta en la certificación de deuda expedida por el administrador del conjunto (Fls. 33-37).

De igual forma, la demandada adjuntó recibos de pago (fls. 99-101), los cuales no fueron desconocidos ni reargüidos de falsos, con los que los que pretenden probar la cancelación de cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo, junio y agosto del 2004, a nombre del Conjunto Residencial Caramanta.

Adicionalmente, de los documentos aportados se puede verificar que en el año 2003, la aquí accionante interpuso demanda ejecutiva por cuotas de administración adeudadas, tramite del cual tuvo conocimiento el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, proceso que terminó por pago total de la obligación, el día 7 de septiembre del 2004 (fl.108); es decir que las cuotas causadas hasta esa oportunidad fueron canceladas por los demandados, en tanto se siguieron causando mensualmente desde esa data y cuya obligación insoluta es admitida por la excepcionante, no obstante la presente acción se formuló el 22 de mayo de 2017.

Bajo ese contexto, hechas las precisiones anteriores, se destaca que tanto la demandada María Eugenia Portocarrero y el curador ad litem de Olga Valverde Arboleda, Luz Marina Portocarrero Valverde, Herederos de Arnulfo Portocarrero Torres: Wilson Portocarrero Valverde, Hebert Portocarrero Valverde e Indeterminados en sus calidades de demandados en el proceso propusieron la excepción prescripción de la acción ejecutiva, la que le corresponde al juzgado analizar, para establecer si se encuentra efectivamente probada, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente ordenada.

Los argumentos de la excepción se contraen en que la prescripción de la acción ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 2536 prescribe en 5 años, de igual manera refiere que la misma "se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria

durará solamente otros cinco (5)", término que se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que se notifique al demandado dentro del término indicado en el artículo 94 del C. G. del Proceso, esto dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

En ese sentido, la prescripción, como institución manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Sent. Nov. 8/99, Exp. 6185, MP. Jorge Santos Ballesteros- ha reconocido que: *"El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;..."*.

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio sino que tiene que ser alegada por la parte pasiva como excepción.

El interés del legislador, al atribuirle estas consecuencias al paso del tiempo, es entonces el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a quien se encuentra en el tránsito jurídico, a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, en detrimento de la -seguridad procesal tanto para el demandante como el demandado. De prosperar entonces la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de mover el aparato jurisdiccional en los términos previstos, es evidente que aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina, lo cierto es que éste no podrá ser exigido legítimamente ante la jurisdicción, por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial.

Ahora bien, consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el artículo 94 del C. G. del P. ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad, de manera tal que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla general, entonces, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. Empero, ha dispuesto el legislador que el término se interrumpe siempre que *"el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Referente a la prescripción del título ejecutivo certificado de deuda, conviene advertir que nuestro ordenamiento jurídico lo consagra como un modo de extinción de las obligaciones por

el cual fenecen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo, dependiendo si se trata de títulos ejecutivos o de títulos valores, en cuyos casos opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción ejecutiva opera para los títulos ejecutivos y de ella se ocupa el Código de Civil en el artículo 2536, por lo que examinado el certificado expedido por el administrador del Conjunto Residencial Caramanta, se observa que comprende las cuotas de administración dejadas de pagar por los accionados entre el 1° de diciembre del 2003 hasta 1° de agosto del 2016, y cuya fecha de exigibilidad corre al mes siguiente de los mismos, lo que significa que para cada una de ellas el tiempo de prescripción debe contarse de manera independiente conforme su fecha de exigibilidad. De esta manera, promovida la demanda en reparto el día **22 de mayo del 2017**, significa que el fenómeno descrito corrió y operó para las cuotas de administración cobradas hasta el 22 de mayo de 2012, pues la usucapión para las prestaciones comprendidas entre el 1° de junio de 2012 y las causadas con posterioridad, se entiende interrumpida por haberse ejercido la acción coercitiva para el cobro.

Del mismo modo, el artículo 94 ibidem ya citado, reseña que para que el término prescriptivo se interrumpa, debe haberse notificado al demandado dentro del año siguiente a la inserción en el estado de la orden compulsiva, por cuanto, es claro que de no cumplirse dicha condición no puede predicarse que la presentación de la demanda tiene la virtualidad de cesar el término extintivo. En esa línea, se tiene que la notificación de la señora MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE se surtió el 27 de octubre de 2017¹, lo que equivale a decir que el enteramiento del proceso se realizó dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago lo que sugiere que el término de prescripción para cada una de las cuotas fue interrumpido.

Ciertamente, la notificación de los últimos demandados ocurrió el día 14 de agosto del 2019; sin embargo, no puede perderse de vista que el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, determinó que el pago de las expensas comunes ordinarias se encuentra a cargo del propietario, previendo la solidaridad entre este y el tenedor del bien a cualquier título, por lo que siendo en este caso, dueños del inmueble descrito al inicio de esta providencia los señores MARIA EUGENIA, LUZ MARINA PORTOCARRERO VALVERDE, OLGA VALVERDE ARBOLEDA y ARNULFO PORTOCARRERO, representado en este trámite por sus herederos ciertos e inciertos, les corresponde de forma solidaria el descargo de dichos emolumentos.

El Código Civil, consagra en el artículo 1568 *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"*; por su parte el 2540 señala *"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible"* y el 2536 ya mencionado prevé que *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"*, los dos últimos modificados por los artículos 8° y 9° de la Ley 791 de 2002.

¹ Ver folio 177 del cuaderno principal.

En ese orden de ideas, en obligaciones solidarias como las que nos ocupa, los efectos de la interrupción de la prescripción se extienden a todos los obligados en ese mismo grado y extiende sus efectos a estos, impidiendo que se consume el fenómeno liberatorio por el paso del tiempo. Además de ello, la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda, lo que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva.

Dicho esto, interrumpida la prescripción al promover la demanda y notificada oportunamente la señora MARIA EUGENIA PORTOCARRERO, tales derivaciones se extienden a todos los demás obligados en el pago de las cuotas de administración demandadas y por ende, resulta indiferente la notificación realizada a los restantes integrantes del extremo demandado.

Corolario se tiene que están llamadas a prosperar las excepciones de prescripción parcial aducida por la demandada Maria Eugenia Portocarrero y por la *curadora ad litem* respectivamente, conllevando la modificación del auto que libra mandamiento de pago en aras de establecer que solo son ejecutables las cuotas de administración causadas desde el 1º de junio de 2012.

Por último se condenará en costas a la parte demandada ante el éxito parcial de sus alegatos, como lo dispone el artículo 365 Numeral 5º del C. G del P.. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*” y la denominada “*PRESCRIPCIÓN PARCIAL POR RADICACIÓN TARDÍA DE DEMANDA*” interpuesta por la demandada María Eugenia Portocarrero Valverde y la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de ARNULFO PORTOCARRERO, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de todas las cuotas de administración causadas con anterioridad al mes de junio de 2012.

TERCERO: REVOCAR los numerales 1 a 114.1 del mandamiento de pago. En lo demás, la orden de apremio se mantiene incólume, en los términos indicados en los folios 62 a 76 del presente cuaderno.

CUARTO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SÉXTO: CONDÉNESE parcialmente en costas parciales a la parte demandada y a favor de la demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

OCTAVO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOVENO: No se reconoce personería a la abogada ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, por cuanto no se evidencia la calidad en la que actúa la señora Clara Fernanda Maldonado Marín.

Notifíquese,

La Juez,

